

Artículo Cuarto.- Notificar la presente Resolución al Interesado, a la Dirección General, Dirección de Economía y Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la DISA II Lima Sur, a la Superintendencia de Administración Tributaria SUNAT y a la Municipalidad de Villa María del Triunfo para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SILVANA CABALLERO PAREDES
Directora Ejecutiva de Medicamentos
Insumos y Drogas
Dirección de Salud II - Lima Sur

320063-1

**Amonestan a la botica Fleming Farma,
ubicada en el distrito de Villa El
Salvador, provincia de Lima**

**DIRECCIÓN DE SALUD II
LIMA SUR**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 016-2009-DEMID-DISAI-L.S./MNSA**

Barranco, 19 de enero del 2009

Visto el Informe N°008-2009-DFCVS-DEMID-DISA II LS formado a partir del Acta de Inspección N° 25-I-2005, de fecha 04 de noviembre del 2005 y del Informe Técnico N° 049-2008-DEMID-DFCVS-ISEF-DISA II LS

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 26842 Ley General de Salud en su título Preliminar Artículo II establece que la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del estado regularla, vigilarla y promoverla; en su artículo 49° precisa que, la Autoridad de Salud es la encargada del control sanitario de los productos farmacéuticos y galénicos, así como de velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se establecen en la presente Ley y el Reglamento;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de Salud II Lima Sur aprobado mediante Resolución Ministerial N° 341-2006/MNSA en su artículo 30° inciso b) faculta a la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas a controlar y vigilar los establecimientos farmacéuticos de dispensación y expendio de productos farmacéuticos y afines públicos y no públicos, así como aplicar las medidas de seguridad sanitaria y las sanciones que correspondan;

Que, el 04 de noviembre 2005, los inspectores de la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria - DEMID - DISA II LS, realizaron una Inspección Reglamentaria a la botica FLEMING FARMA cuyo propietario es doña Mirtha Gaspar Meza, ubicada en el Sector 1, Grupo 14, Mz. F, Lote 19 - 01 distrito de Villa El Salvador, con registro de inicio de actividades en la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, Expediente N° E-56265 del 06 de diciembre del 2001 y RUC N° 10093728900 del 11 de octubre de 1999;

Que, en el antes mencionado acto los inspectores fueron atendidos por el encargado de la botica don Manuel Choccha con DNI N°43162017 quien brindó las facilidades para realizar la inspección reglamentaria, quienes verificaron que dicho establecimiento no tiene termómetro ambiental, no cuenta con el libro oficial de ocurrencias, se constató la no permanencia del químico Farmacéutico durante el horario de atención al público, el personal auxiliar ofrece alternativas al medicamento prescrito, no existen Procedimientos Operativos Estándar, no se entrega al personal la vestimenta adecuada de trabajo, no se realizan los exámenes médicos periódicos al personal, se permite el acceso de personal no autorizado en el área de dispensación y almacén, no se exhibe copia del título profesional del profesional regente y no se queda la receta médica en el establecimiento y no se conservan por 6 meses;

Que, los actos cometidos por el personal de la botica FLEMING FARMA constituyen infracciones tipificadas en los artículos 16°, 18°, 21°, 25° y 85° literal q) del D.S. N°021-2001-SA Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos que se encuentran catalogados como infracciones en los numerales 3, 13, 32, 15 y 17 de la R.M. N° 304-2002 SA/

DM Escala de Multas por Infracciones al Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, por lo cual corresponde aplicarle la sanción multa de 01(uno) UIT;

Que, en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 304-2002-SA/DM, se resuelve que las infracciones cometidas por primera vez, y cuyo monto sea equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), o menor que ésta, serán sancionadas con amonestación; en las siguientes infracciones, se aplicará las sanciones que corresponda;

De conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 26842 Ley General de Salud, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 021-2001-SA Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, y Resolución Ministerial N° 304-2002-SA/DM Escala de Multas por Infracciones al Reglamento Establecimientos Farmacéuticos;

Estando a lo propuesto por la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria;

En uso de las Facultades conferidas en la Resolución Ministerial N° 341-2006/MNSA;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Amonestar por primera y única vez a la botica FLEMING FARMA cuyo propietario es doña Mirtha Gaspar Meza, ubicada en el Sector 1, Grupo 14, Mz. F, Lote 19 - 01 distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, con registro de inicio de actividades en la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, Expediente N° E-56265 del 06 de diciembre del 2001 y RUC N° 10093728900 del 11 de octubre de 1999, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria constatar la subsanación de las observaciones técnicas existentes según Acta de Inspección N° 025-I-2005.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución al Interesado, a la Dirección General, Dirección de Economía y Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la DISA II Lima Sur, a la Superintendencia de Administración Tributaria SUNAT y a la Municipalidad de Villa El Salvador para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SILVANA CABALLERO PAREDES
Directora Ejecutiva de Medicamentos
Insumos y Drogas
Dirección de Salud II - Lima Sur

320063-2

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Modifican Normas Técnicas del Servicio
de Radiodifusión**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 207-2009-MTC/03**

Lima, 27 de febrero de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, modificada por la Resolución Ministerial N° 296-2005-MTC/03, se aprobaron las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión que contienen la regulación técnica referida a la instalación y operación de las estaciones del servicio de radiodifusión, autorizadas dentro del territorio nacional;

Que, mediante Resolución Directoral N° 03-2008-MTC/26 se conformó la Comisión encargada de evaluar posibles modificaciones al marco legal vigente que regula las estaciones de baja potencia (estaciones periféricas); la misma que mediante Informe N° 002-2008-MTC/26-CES BP, propone modificar las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, en lo que respecta al régimen aplicable a las estaciones del servicio de radiodifusión sonora en FM, entre ellas la clasificación de las estaciones

de Clase D, la clasificación de las estaciones secundarias y las consideraciones técnicas para el sistema irradiante, así como, incorporar determinados parámetros mínimos para el otorgamiento de nuevas autorizaciones y para la modificación de características técnicas de las estaciones secundarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2008-MTC, se creó una Comisión de Alto Nivel encargada de evaluar integralmente los Planes de Canalización y la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico, a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la misma que recomendó aprobar el Informe N° 002-2008-MTC/26-CES BP;

Que, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales en Comunicaciones mediante Informe N° 328-2008-MTC/26, considera conveniente las modificaciones de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión propuestas por la Comisión de Baja Potencia, y aprobadas por la Comisión de Alto Nivel;

Que, por Resolución Ministerial N° 924-2008-MTC/03, de fecha 29 de diciembre de 2008, se dispuso la prepublicación, en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Internet del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Proyecto de Resolución Ministerial que modificaría las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

Con la opinión favorable del Director General de Regulación y Asuntos Internacionales en Comunicaciones, y del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el "CONTENIDO" y los numerales 2.1, 2.3, 2.11 de la Parte II - Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, de acuerdo al siguiente texto:

"CONTENIDO"

[...]

2.11 De las estaciones secundarias

- 2.11.1 Clasificación
- 2.11.2 Protección de estaciones
- 2.11.3 Normas de asignación
- 2.11.4 Ubicación
- 2.11.5 Del equipamiento y sistema irradiante
- 2.11.6 De las autorizaciones

[...]"

"2.1 Definiciones"

[...]

Estación Secundaria

Estación del servicio de radiodifusión en Frecuencia Modulada, de potencia restringida y ubicada fuera de las zonas de servicio de las estaciones A, B, C y D.

Estación Secundaria Unificada

Conjunto de estaciones de baja potencia ubicadas en un mismo lugar de transmisión y que emiten su señal a través de una única antena de transmisión empleando un combinador.

[...]"

"2.3 Clasificación de estaciones"

[...]

Estación Clase D: hasta 1 kw de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena y una máxima altura efectiva de 90 m.

Las estaciones Clase D podrán ser autorizadas a nivel nacional con excepción de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, y se subclasifican en:

D1: hasta 100 w. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena. Estas estaciones son consideradas de baja potencia.

D2: mayor a 100 w. hasta 250 w. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena. Estas estaciones son consideradas de baja potencia.

D3: mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena. Estas estaciones son consideradas de baja potencia.

D4: mayor a 500 w. hasta 1 kw. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena. Estas estaciones son consideradas de baja potencia.

Para la estimación de las zonas de servicio, deberá remitirse a los gráficos II. I y II. 2.

[...]"

"2.11 De las estaciones secundarias"

2.11.1 Clasificación

Las estaciones secundarias se clasifican en:

Estación Clase E1: Hasta 100 w. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena. Estas estaciones son consideradas de baja potencia.

Estación Clase E2: mayor a 100 w. y hasta 250 w. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena. Estas estaciones son consideradas de baja potencia.

Estación Clase E3: Mayor a 250 w. y hasta 500 w. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena. Estas estaciones son consideradas de baja potencia.

2.11.2 Protección de Estaciones

Las estaciones secundarias deben garantizar el contorno protegido y las distancias devenidas de las relaciones de protección de las estaciones de clases A, B, C y D.

El valor del contorno de protección entre estaciones E1, E2 y E3 es el referido en el numeral 2.4 y la relación de protección en co-canal debe ser 3 dB y en canales adyacentes 0 dB.

[...]

2.11.5 Del equipamiento y del sistema irradiante

[...]

Del sistema irradiante

El patrón de radiación de la antena, aprobado por el Ministerio y consignado en la autorización, tomará en consideración, entre otros aspectos técnicos, la ubicación de la planta transmisora, a fin de asegurar que la estación no irradie fuera de su zona de servicio autorizada."

Artículo 2°.- Incorporar el numeral 2.11.6 en la Parte II - Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, de acuerdo al siguiente texto:

"2.11.6 De las autorizaciones"

La autorización para la operación de nuevas estaciones, así como la atención de solicitudes de modificación de características técnicas, de cambio de ubicación o aumento de potencia, estarán sujetas a la evaluación que realice el Ministerio de los estudios técnicos presentados por el solicitante, teniendo en cuenta, como mínimo, los siguientes parámetros:

- La estación no deberá ubicarse en el límite de la localidad ni en la cima de cerros.
- El centro de radiación de la estación no deberá exceder los 30 m. sobre el nivel del piso.
- El patrón de radiación de la antena deberá ser conformado, evitando irradiar fuera de su zona de servicio autorizada.
- La ganancia de la antena.
- La zona de servicio estará dada por el contorno de 66 dBuV/m.
- La topografía del terreno."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
 Ministro de Transportes y Comunicaciones

320122-1